



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO

*RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2016, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se deniega la autorización administrativa previa de instalación de producción de energía eléctrica. Expte. RIPRE-248.*

En el expediente RIPRE-248 tramitado a instancias de Osmowatio, S.L. (en adelante Osmowatio), con domicilio a efectos de notificaciones en la calle San Francisco n.º 21-1.º, 33003-Oviedo, sobre la autorización administrativa previa del anteproyecto de las instalaciones de la minicentral hidroeléctrica experimental por ósmosis directa, a ubicar en la desembocadura del río Esva-Canero en Valdés, resultan los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

*Primero.*—Mediante escrito de fecha 17/09/2013, por Osmowatio se solicitó la autorización administrativa previa para la siguiente instalación:

Minicentral hidroeléctrica experimental por ósmosis directa de 1.000 l/s de caudal. El principio de funcionamiento está basado en el paso de agua dulce captada del río Esva-Canero a través de una membrana semipermeable que se mezcla con agua salada captada del mar. Este proceso produce un incremento de presión en el lado del agua del mar alcanzándose la presión óptima a la que trabajan las turbinas de generación de energía eléctrica. La ejecución consta de dos fases, primeramente, instalación de una turbina hidráulica Pelton de potencia en bornas de 100 kW y posteriormente instalación de otra de 900 kW. Se obtendrá finalmente un conjunto generador de 1 MW de potencia. El edificio de la central alberga la maquinaria electromecánica de generación, así como transformadores elevadores y equipos de protección, mando, medida y control asociados. Se citan también en el Anteproyecto los trabajos para las captaciones de agua dulce del río Esva-Canero y de agua procedente del mar. La energía eléctrica producida será vertida a la red eléctrica de alta tensión de la zona a través de una línea subterránea de aproximadamente 500 m.

*Segundo.*—Por Resolución de 23 de enero de 2014, de la Consejería de Fomento, Ordenación del territorio y Medio Ambiente, se resolvió el trámite ambiental del proyecto de Minicentral hidroeléctrica experimental por ósmosis en el río Esva (Valdés), estableciéndose la necesidad de su sujeción al trámite de evaluación de impacto ambiental de proyectos (expte.: IA-VA-0397/13).

*Tercero.*—Con fechas 7/11/2014 y 23/03/2015, por Osmowatio se presentan el estudio de impacto ambiental y el anteproyecto de la instalación de referencia.

*Cuarto.*—Mediante escrito de fecha 31/03/2015, desde esta Consejería se remitieron separatas del anteproyecto a los organismos afectados por la instalación, y se consultó a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre el contenido del estudio de impacto ambiental, que se puso a su disposición.

*Quinto.*—Sométicos a información pública el anteproyecto, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en el BOPA de 14/04/2015, se formularon las siguientes alegaciones:

- Por la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies se considera que la documentación aportada por el promotor presenta diversas carencias que impiden valorar convenientemente tanto los impactos del proyecto, como su viabilidad.
- Por la Asociación de Vecinos de Cueva La Bocavieja; la Asociación Valdesana de Turismo "Avatur"; la Comisión vecinal San Feliz; la Asociación de vecinos de la Inmaculada Concepción de Quintana; la Asociación de vecinos Valle de Paredes; el Grupo de montaña Estoupo de Luarca; D.ª Marta Martínez Fernández; D.ª M.ª José Fernández Rodríguez; D.ª Begoña Suárez Oliveira; D.ª María Ángeles Fernández Rodríguez; D. Timoteo Gutiérrez Ferreras; la Asociación de vecinos Amigos de Silvamayor; la Asociación de vecinos Busto; la Asociación de vecinos La Artosa; la Asociación de vecinos San Pelayo; la Asociación de vecinos Santiago de Cortina; la Asociación Vecinal San Francisco de Ranón; la Asociación de Mujeres Campesinas de Asturias; D. Juan Antonio Cruz Rodríguez; D. Jorge Gutiérrez Díaz; la Comisión de fiestas "Fiesta `l Pato"; la Asociación de Comercio de Luarca; la Unión de comerciantes de Trevías y Asociación de turismo Luarca-Valdés; la Asociación Valdesana de Autónomos; el Club de Pesca La Socala; y una relación de 3.820 firmas originales, solicitando la retirada del proyecto por considerar que presenta impactos negativos desde los puntos de vista socio-económico y medioambiental.

*Sexto.*—Con fecha 9/04/2015, el Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios de la Dirección General de Salud Pública expone que ha de asegurarse la adopción de medidas preventivas y/o correctoras que fueran necesarias para proteger captaciones, conducciones, infraestructuras e instalaciones destinadas a producir agua de consumo humano, si las hubiere.

*Séptimo.*—Con fecha 13/04/2015, el Servicio de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Patrimonio Cultural informa favorablemente la instalación solicitada.



*Octavo.*—Mediante informe de fecha 20/04/2015, el Ayuntamiento de Valdés informa desfavorablemente el proyecto, proponiendo la remisión del expediente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) por requerir autorización previa de dicho organismo, trámite que, por otra parte, ya se había realizado.

*Noveno.*—Con fecha 14/05/2015, por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se realizan una serie de consideraciones al proyecto.

*Décimo.*—Con fecha 15/05/2015, el Servicio de Montes de la Dirección General de Política Forestal establece una serie de condicionados al proyecto.

*Undécimo.*—Dichos informes y alegaciones se trasladaron a la empresa promotora Osmowatio que respondió a los mismos con fecha 6/07/2015.

*Duodécimo.*—Con fecha 9/07/2015, el Servicio de Medio Natural de la Dirección General de Recursos Naturales requiere al promotor la presentación de información complementaria en varios aspectos.

*Decimotercero.*—Remitida la respuesta del promotor al informe del Ayuntamiento de Valdés, este vuelve a informar desfavorablemente el proyecto con fecha 10/09/2015, al considerar inviable la tramitación de una modificación puntual del planeamiento o de un plan especial con el mismo fin.

*Decimocuarto.*—Con fecha 10/09/2015, el Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General de Recursos Naturales establece una serie de prescripciones en lo que a protección de comunidades acuáticas y pesca fluvial se refiere.

*Decimoquinto.*—Remitida la respuesta del promotor al informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, con fecha 11/09/2015 este organismo viene a reiterar las consideraciones expuestas en su anterior informe.

*Decimosexto.*—Remitida la respuesta del promotor al informe del Servicio de Montes, con fecha 14/09/2015 este organismo reitera lo expuesto en su informe anterior en lo relativo a la necesaria consideración de la normativa específica en materia de montes y prevención de incendios, y a la reguladora de las competencias de las distintas titulaciones profesionales.

*Decimoséptimo.*—Con fecha 4/11/2015, se da traslado al Servicio de Espacios Protegidos y Biodiversidad de la Dirección General de Recursos Naturales (competencias antes desempeñadas por el Servicio de Medio Natural) de la documentación complementaria presentada con fecha 18/09/2015 por Osmowatio, al objeto de que informen la misma, señalando que en caso de la no emisión de nuevo escrito de reparos se entenderá la conformidad con la respuesta del promotor; no habiéndose recibido en esta Consejería nuevo informe al respecto.

*Decimooctavo.*—Con fecha 18/12/2015 se remite el expediente a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la elaboración de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual es formulada con carácter desfavorable mediante Resolución de 11 de abril de 2016 (BOPA de 6/05/2016. Expte. IA-IA-0397/13).

*Decimonoveno.*—Posteriormente, con fecha 14/04/2016, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo comunica acuerdo de la CUOTA en el que se señala que la calificación del suelo sobre el que se proyectan las instalaciones, las contempla actualmente como usos no permitidos.

*Vigésimo.*—Una vez recibida la DIA y con anterioridad a elaborar la propuesta de Resolución, desde esta Consejería, con fecha 28/04/2016, se comunicó a Osmowatio que, al amparo de lo establecido en el art. 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de quince (15) días, podrían tomar vista del expediente, y presentar y alegar por escrito, cuanta documentación y motivaciones estimasen oportunos en defensa de sus intereses.

Así, con fecha 13/05/2016, tiene entrada escrito de Osmowatio, S.L. que incluye una serie de alegaciones tanto de carácter urbanístico y de ordenación territorial, como referidas a las motivaciones y al contenido de la DIA, esencialmente al indicarse por la promotora que desconocía el contenido del "informe específico de afecciones a la Red Natura 2000", que sirvió de base y motivación a la DIA desfavorable, lo que podría ser entendido como una apariencia de indefensión, o al menos, de no respetarse el principio de contradicción o de la posibilidad de completar el expediente por el promotor.

Trasladadas dichas alegaciones al órgano ambiental, este informa con fecha 14/07/2016 que analizada la documentación presentada no parecen derivarse elementos que hagan modificar los criterios establecidos en la DIA formulada en su momento, tras la consideración de la Comisión de Asuntos Medioambientales, y referida al proyecto presentado y evaluado en el trámite de EIA.

## Fundamentos de derecho

*Primero.*—La ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla, regulan la tramitación de este tipo de instalaciones.

*Segundo.*—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en su art. 5.3. d), establece la naturaleza jurídica de la Declaración de Impacto Ambiental como de informe preceptivo y determinante, sin que por otra parte, aunque en el ámbito de las competencias de esta Consejería le corresponden las relacionadas con la promoción de las energías renovables, este órgano sustantivo no se plantea la posibilidad de utilizar mecanismo formal de "Resolución de discrepancias" previsto en el art. 12 Ley 21/2013.



*Tercero.*—Por lo que se refiere a las alegaciones de carácter urbanístico y de ordenación territorial, reseñar que el presente expediente lo es para conceder o no la autorización administrativa previa para establecer las instalaciones correspondientes a la minicentral experimental por ósmosis directa, por lo que los motivos para proceder a su denegación lo son por el carácter desfavorable de la DIA que tiene naturaleza jurídica de informe preceptivo y determinante. Por tanto y aunque se trate de un asunto que excede de la órbita competencial de esta Consejería, podría entenderse como justificadas las razones expuestas por la empresa promotora, respecto de que los argumentos señalados en el informe desfavorable del Ayuntamiento de Valdés, y en el informe de la CUOTA —en los que, en síntesis, se señala la actual incompatibilidad del suelo sobre el que se proyectan las instalaciones y la necesidad de tramitar la modificación de su calificación— no resultan vinculantes para la obtención de la autorización administrativa previa de una instalación de producción de energía eléctrica, que es una autorización sectorial en el ámbito de la Ley del Sector Eléctrico y se otorga sin perjuicio de terceros e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones autorizadas.

*Cuarto.*—Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en materia de minería y energía le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; y los RR.DD. 4100/1982, 386/1985 y 836/95, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Industria y Energía, y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 14 de agosto de 2015, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo se delega en el titular de la Dirección General de Minería y Energía la competencia para resolver el referido expediente, que ha sido instruido cumpliendo los oportunos trámites reglamentarios, por la presente,

## RESUELVO

*Primero.*—Denegar la autorización administrativa previa de la minicentral hidroeléctrica experimental por ósmosis directa denominada "La Cueva", expediente RIPRE-248, a ubicar en la desembocadura del río Esva-Canero, concejo de Valdés, solicitada por Osmowatio, S.L., debido al carácter desfavorable de su declaración de impacto ambiental (DIA).

*Segundo.*—Proceder a la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, surtiendo los efectos previstos en los artículos 59 y 60 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y sirviendo de contestación a las asociaciones, personas físicas y jurídicas que presentaron alegaciones durante la fase de información pública.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, 11 de agosto de 2016.—El Consejero de Empleo, Industria y Turismo.—(P.D. Resolución de 14/08/2015, BOPA del 18 de agosto), el Director General de Minería y Energía.—Cód. 2016-09061.